

INFANCIAS E IDENTIDAD DE GÉNERO

Por Natalia Eva Torres Santomé¹

Fecha de recepción: 15 de diciembre de 2020

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2020

Resumen

El abordaje en materia de género e inclusión de niños, niñas y adolescentes se presenta como un desafío actual, lejos de ser superado. Y aún resulta más complejo respecto de la infancia y adolescencia trans, tópico muy poco visitado desde el ámbito jurídico. La denegación fáctica de derechos a niños, niñas y adolescentes, aun cuando estos derechos resultan expresamente reconocidos en una normativa específica, con más la aplicación concreta del paradigma de protección integral exige un planteo profundo del tema.

Este avance de investigación propone la exploración sobre los marcos normativos imperantes y la observación y sistematización de argumentos que obstaculizan o impiden el ejercicio de los derechos.

Abstract

The approach to gender and inclusion of children and adolescents is presented as a current challenge, far from being overcome. And it is even more complex with respect to trans childhood and adolescence, a topic rarely visited from the legal field.

¹ Abogada por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctora en Derecho con orientación en Derecho Privado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). Especialista en Derechos Humanos del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Profesora de grado y posgrado. Investigadora de la UCES.

The factual denial of rights to boys, girls and adolescents, even when these rights are expressly recognized in specific regulations, with moreover, the concrete application of the comprehensive protection paradigm requires a thorough discussion of the issue.

This research advance proposes the exploration of the prevailing regulatory frameworks and the observation and systematization of arguments that hinder or impede the exercise of rights.

Resumo

A abordagem de gênero e inclusão de meninos, meninas e adolescentes se apresenta como um desafio atual, longe de ser superado. E é ainda mais complexo no que diz respeito à infância e adolescência trans, um tema raramente visitado no campo jurídico. A negação factual de direitos a meninos, meninas e adolescentes, mesmo quando esses direitos são expressamente reconhecidos em regulamentos específicos, além disso, a aplicação concreta do paradigma da proteção integral exige uma discussão aprofundada do tema.

Este avanço de pesquisa propõe a exploração dos marcos regulatórios vigentes e a observação e sistematização de argumentos que dificultam ou impedem o exercício de direitos.

Palabras clave

Infancias y adolescencias, diversidades sexuales, infancia trans, identidad de género.

Keywords

Childhood and adolescence, sexual diversities, trans childhood, gender identity.

Palavras chave

Infância e adolescência, diversidades sexuais, infância trans, identidade de gênero.

1. Introducción

Hablar de derechos que hacen al género, al sexo y/o a la identidad autopercebida en infancia y adolescencia es interpelar parámetros culturales fuertemente arraigados. Abordar esas interpelaciones se vuelve imprescindible cuando observamos en la empiria una incesante vulneración del derecho a la intimidad, a la dignidad y al proyecto de vida en niños, niñas y adolescentes. Y se impone aún más cuando vemos que las vulneraciones se presentan ocultas tras un discurso supuestamente protectorio de la infancia y adolescencia.

En este trabajo, abordaremos cómo se encuentra regulado normativamente el tema, para luego ingresar en la observación de la praxis actual en la materia. Nuestro interrogante de investigación puede resumirse de la siguiente manera: ¿El marco normativo nacional responde a los estándares de derechos humanos en materia de género e infancia? Si la respuesta es afirmativa entonces surge un segundo interrogante: ¿alcanza sólo con las normas?

2. Nati y Luana

Nati tenía 15 años cuando junto con sus padres inició una causa judicial que le permitiera acceder al cambio morfológico y registral a fines de adecuarlo a su percepción de género. La solicitud fue denegada en las instancias inferiores y debió llegar al tribunal superior de la provincia –Córdoba– quien ordenó que se revieran las decisiones anteriores en virtud del extenso caudal probatorio que fundamentaba sobradamente el diagnóstico de disforia de género. Para lograr el resultado positivo, Nati debió litigar durante años.

Lulú, a los seis años de edad fue la primera niña argentina que accedió al cambio registral de su denominación personal, acogiéndose a la ley 26.743 de Identidad de Género. Inscripta al momento de su nacimiento como de género masculino, Lulú abordó este proceso acompañada especialmente por su mamá. Las dos transitaron un camino donde no faltaron críticas y acusaciones sobre manipulación.

Ambos casos son paradigmáticos en la temática. Entre los elementos comunes se destaca el acompañamiento y apoyo -familiar y/o materno-. Este acompañamiento es el punto de inflexión ya que el compromiso de los adultos permitió discutir los parámetros y acceder a las herramientas y recursos que les correspondían a estas niñas por derecho, pero a los que no hubieran podido acceder de forma alguna si lo intentaban sin esa red.

Nati y Lulú hicieron el camino con su convicción, su cuerpo y sus emociones y pudieron construir un camino para otros. El acompañamiento familiar permitió hacer la diferencia, funcionando como aquella línea que centralizaba la crítica social. Estas madres y padres que habían criado niñas y niños que se salían del molde heteronormativo centralizaban las críticas y las “culpas” de apoyar y acompañar la libre elección de ser. El posicionamiento familiar fue fundamental para hacer la diferencia.

3. Los marcos normativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN), firmada en el año 1989 e incorporada a la normativa nacional en 1990, implicó el cambio de paradigma respecto de infancia y adolescencia.

Es importante recordar que todos los instrumentos de derechos humanos que están destinados a un colectivo particular, por su condición de vulnerabilidad específica, reconocen los mismos derechos humanos que los documentos generales, sólo que justamente la propia vulnerabilidad del colectivo hace necesario que su

reconocimiento sea específico. La sola sanción del documento en realidad no impide la afectación de los derechos en la empiria, sino que la evidencia. Es decir, el instrumento específico –infancia, género– visualiza la existencia de la desigualdad y compromete al Estado a tomar medidas efectivas al respecto.

La CDN es la puerta que permitió el pasaje del paradigma tutelar, representado por la ley de patronato, al paradigma de la protección integral. Veníamos de un modelo donde las personas menores de edad, en virtud de la propia situación de la infancia, eran considerados seres incapaces de tomar decisiones, opinar o participar. En virtud de esta incapacidad debían ser suplantados por sus representantes -madres, padres, tutores, Estado- a los fines de sus derechos. El paradigma de protección integral, por el contrario, tiene como punto basal el reconocimiento de la personalidad jurídica del sujeto, de un sujeto que tiene una vulnerabilidad propia -en este caso el transcurso de su etapa de desarrollo y crecimiento- que no le impide bajo ningún aspecto su titularidad de derechos. En este entendimiento en el año 2005 se sancionó en Argentina la ley 26.061 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que, partiendo de la Convención de los Derechos del Niño, profundizó en el reconocimiento de los derechos y garantías.

La ley, en consonancia con la CDN, asume a los y las personas menores de edad como un colectivo que requiere de un mayor esfuerzo por parte del Estado para lograr el pleno disfrute de sus derechos.

Durante el período 2003-2015 Argentina ha sido fecunda en materia de ampliación de derechos, con particular atención a los colectivos vulnerables. En el ámbito de la diversidad sexual se destacan la ley de Identidad de Género Autopercebida, la ley 26.618 de Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo, el reconocimiento de paternidades y maternidades de hijos e hijas de uniones de personas del mismo sexo.

La concepción de la diversidad como un eje más dentro de las variables que conforman la identidad ha sido un avance sustancial en el ámbito jurídico argentino donde la mirada conservadora logra imponerse con frecuencia.

Aún con ciertas resistencias iniciales, estas normativas se incorporaron a la vida jurídica integrando, incluso, el cuerpo del Código Civil y Comercial sancionado en el año 2014. Uno de los objetivos de base de este sistema de normas es la despatologización y la desjudicialización en materia de identidad de género.

Cuando abordamos desde el ámbito normativo internacional el tema de género en la infancia debemos tener presente otros instrumentos que se suman a la CDN: la CEDAW, incorporada al texto constitucional en el año 1994, resultando así integrada al derecho interno y, en materia particular de Identidad de Género, los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

En cuanto a las leyes nacionales, el marco normativo se constituye con la ley 26.061 de Protección y Promoción Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con su decreto reglamentario 415/2006; la ley 26.485, para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la ley 25.673 de Derechos Sexuales y Reproductivos y su decreto reglamentario 1282/2003, la ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI) y la ley 26.743 de Identidad de Género.

Este marco normativo básico se completa, dependiendo el caso, con diversa normativa, tal como el Código Civil y Comercial o la ley de Derechos del Paciente – ley 26.529 con sus modificatorias–. Es importante esta aclaración ya que el marco normativo de base es aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de edad, en tanto lo referente a decisiones respecto de tratamientos médicos o algunas cuestiones de patrocinio letrado se encuentran también regidas por el código sancionado en 2014 que entró en vigencia en el mes de agosto del año 2015.

Como podemos observar, el plexo nacional normativo es rico en la materia y si bien los principios de Yogyakarta no están integrados al texto constitucional los mismos fueron expresamente tomados como fundamento para la sanción de la Identidad de Género Autopercebida.

Con esta base normativa debemos abordar el tema en miras a la ampliación de derechos. Ampliar derechos personales lamentablemente es bastante resistido en

términos generales, y ello aún más en el caso de ampliar derechos para las personas menores de edad. Baste recordar lo que ha ocurrido en nuestro país respecto de la aplicación de la ley de derechos sexuales y reproductivos de la Ciudad de Buenos Aires (TSJBA, 14/10/2003, “Liga de Amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de Inconstitucionalidad”) o el acceso al voto para las personas mayores de 16 años.

4. Infancia, género y sexualidad

En el año 2002 el Estado Nacional sancionó la ley 25.673 denominada Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. La ley – coloquialmente conocida como ley de Derechos Sexuales y Reproductivos– establece sus objetivos en el artículo 2º, manifestando expresamente su aspiración de “Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia”.

Para los objetivos propuestos es necesario que el programa abarque al mayor número posible de personas, y para ello la propia letra de la ley explicita que está dirigida a toda la población, sin discriminación alguna –artículo 3º–, lo que incluye a las personas menores de edad.

El programa, a grandes rasgos, significa la adecuación del sistema de salud, el acceso al conocimiento y los medios adecuados para prevenir las enfermedades de transmisión sexual y las patologías específicas y también para ejercer los derechos sobre la reproducción –tener hijos, no tenerlos, cómo, cuándo–.

El decreto 1282/2003, reglamentario de la ley, refiere expresamente en su artículo 4º cómo debe abordarse lo referido a personas menores de edad. En ese sentido expresa que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como comprensivo del más alto nivel de salud, que incluye la salud sexual y reproductiva.

El cuerpo de la ley, por su parte, refiere que el programa se inscribe en el marco de los derechos y obligaciones emergentes de la patria potestad.

Sin embargo, la ley generó una suerte de reedición social del Caso Gillick, décadas después, dónde se cuestionaba el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su vida sexual y reproductiva y alegaba que esas decisiones correspondían al ámbito de la responsabilidad parental –patria potestad en aquel entonces-.

En el año 2006 Argentina sancionó la ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI) que en su artículo 1° declama:

Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.

Un dato que excede el marco del presente pero que amerita ser evidenciado es el hecho que durante los debates parlamentarios dados por el proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en los años 2018 y 2020, los mismos sectores que habían obstaculizado y cuestionado el Programa de Salud y el Programa de ESI se manifestaron en contra de los proyectos de ley de IVE reclamando mayor educación y alegando que los embarazos y abortos estaban relacionados -casi en forma directa- con la ignorancia.

Los debates sobre el derecho a saber, a conocer, a elegir implicaron campañas de desprestigio tales como la campaña “Con mis hijos no”, que sostenía una lucha contra una “ideología de género”. Esta campaña, que utilizaba colores claramente estereotipados, se fundamentaba en que la educación sexual era una prerrogativa exclusiva de la responsabilidad parental, poniendo en funcionamiento una vez más la estructura tutelar, ya superada por la CDN.

Arrogarse la potestad privada para definir cuáles son los derechos fundamentales de otro y si puede o no ejercerlos es claramente un marco tutelar y

paternalista, aún más peligroso cuando los derechos fundamentales involucrados hacen a la identidad, a la salud y a la información de la persona.



Revista Merca2.0. (21 de septiembre de 2018). "Con mis hijos no te metas": polémica campaña contra la ley de educación sexual.



Diario Página 12 (29 de octubre de 2018). Una marcha para dejar a los hijos afuera.



Diario Infobae (28 de octubre de 2018). #ConMisHijosNoTeMetas: 35 fotos de la marcha "contra la ideología de género en la educación".

5. Infancia, género y diversidad

Si referirse al derecho a "ser" y a ser reconocido como quien efectivamente se "es" todavía resulta bastante complicado para los adultos, mucho más complejo resulta respecto de las personas menores de edad. El derecho a la identidad, el derecho a ser quien se es y a ser reconocido como tal es un derecho humano fundamental reconocido a todas las personas.

El artículo 1° de la ley 26.743 establece que toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Como ya hemos dicho, la pertenencia a un colectivo vulnerable, en este caso la infancia y adolescencia, exige que se proporcionen herramientas que, teniendo en cuenta la vulnerabilidad específica, permitan el pleno goce de los derechos. La pertenencia a un colectivo vulnerable no implica una falencia, no implica un "problema"; por el contrario, implica el desarrollo de herramientas que faciliten el acceso efectivo al ejercicio de los derechos.

Es por ello, que la ley ha previsto de manera específica lo relativo a niños, niñas y adolescentes, en el artículo 5°. Allí se establecen los requisitos específicos para sujetarse a los beneficios de la ley. Esto es: petición realizada por los representantes legales con expreso consentimiento del niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior. Asimismo, se exige la asistencia letrada, el Abogado del Niño, figura que surge de la ley 26.061. El único caso expreso que la ley prevé para la judicialización de la petición es la ausencia o negativa de alguno de los representantes legales.

Entre la letra de la ley y la praxis aparece una brecha conformada por aquellos obstáculos que de forma a veces sutil, a veces evidente, conforman esa distancia entre lo que ordena la norma y lo que ocurre en la praxis. Veámoslo de a uno.

5.1 El abogado del niño

La figura refiere exclusivamente a la defensa técnica de los niños, niñas y adolescentes, como parte del proceso. Se diferencia de otras figuras tales como el asesor tutelar, o el tutor *ad litem*, en la medida que como defensa técnica protege el interés específico de su representado. Para el abogado del niño, el concepto de interés superior es el cumplimiento del debido proceso, con la defensa del interés específico. En otras palabras: el abogado del niño lleva al proceso o al trámite el deseo del niño. Y lo lleva como protagonista.

La figura que surge de la ley 26.061, actualmente encuentra aún alguna resistencia en términos administrativos y judiciales. Es decir, la resistencia no se limita a los casos de identidad de género. Uno de los puntos de discusión es la forma de designar a este abogado, de forma tal que signifique la efectiva defensa técnica de la persona menor de edad, y no una voz extra que defienda el interés del progenitor que lo ha contratado.

En este sentido, aparece un primer obstáculo, ya que la forma de designación depende de las legislaciones locales. Por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires la

ley 14.568 y su reglamentación determinan que la designación debe hacerse a través del juez o de la autoridad administrativa, quién oficiará al Registro Local -dependiente del Colegio de Abogados- para que éste sortee un profesional del listado. Esto podría implicar la no elección directa de la niña o niño. En CABA, por ejemplo, el criterio mayoritario es que no hay capacidad para elegir abogado hasta los 13 años -criterio etario que se extrae del CCyC-.

Estos criterios restrictivos respecto de la elección del abogado del niño no surgen de la normativa específica, es decir, no surgen ni de la 26.061, ni de la ley de identidad de género. Por otra parte, vulneran el principio de efectividad, previsto en la CDN. La dificultad en la elección o en la designación, siendo una condición *sine qua non* de la ley funciona como un obstáculo concreto, sobre todo teniendo presente la importancia de la mirada profesional previa al inicio del trámite. Recordemos que habitualmente el ejercicio del derecho previsto en la ley de identidad de género es un paso que se da en este proceso identitario que ha comenzado generalmente mucho tiempo antes.

5.2 El criterio arbitrario

Si bien la ley reconoce como única causa de judicialización la ausencia o negativa de alguno de los progenitores, en la práctica se puede observar que alegándose un falaz contenido de Interés Superior del niño se requiera la acreditación de diagnóstico, capacidad progresiva o se ponga en duda la efectiva voluntad personal. Esto también es una clara vulneración de derechos. Vamos a abordarlos de a uno.

a. Diagnóstico. El derecho no trabaja sobre biología o genéticas. La ley, en concordancia con los estándares más avanzados en el tema, reconoce la identidad de género del sujeto de acuerdo a la propia percepción de éste. Nada hay aquí para biologizar o para patologizar. El disfrute del derecho no puede estar sujeto a la acreditación médica, clínica o biológica. Si bien, como hemos visto, el primer

antecedente judicial en el tema infancia trans exigió la acreditación del diagnóstico de disforia de género, la ley superó ampliamente esa barrera. Puede existir un diagnóstico específico, sin embargo, no es requisito manifestarlo ni acreditarlo para ejercer el derecho que surge de la ley.

b. La capacidad progresiva. El concepto de capacidad progresiva se extrae de la CDN que hace referencia a poder formar un juicio de acuerdo a la edad y grado de madurez. Requirió mucho esfuerzo que el mismo fuera incorporándose como un concepto específico de la infancia y adolescencia, ya que este desarrollo hace a la propia ontología del colectivo. Cuando el criterio comenzó a afianzarse apareció una vuelta de tuerca -probablemente no querida por el legislador, pero concreta en la restricción del concepto-: el CCyC establece categorías etarias a través de las cuales la capacidad se presume o no.

Desde los 16 años en adelante la capacidad para tomar decisiones en salud -lo que incluye la vivencia de género- es plena, y se considera a la persona mayor de 16 años como un adulto. De los 13 a los 16 años, la capacidad para tomar algunas decisiones respecto de la salud -esto incluye la vivencia del género- está presumida de forma parcial, ello implica que para tomar decisiones irreversibles quien alegue la capacidad debe probarla. Las personas menores de 13 años no tienen presunción favorable de capacidad para tomar las decisiones en salud. Alegar la capacidad implica su prueba. Este artículo del CCyC se utiliza como herramienta dilatoria o negatoria en materia de identidad de género. Sin embargo, tal como fuera explicado, las leyes especiales nada exigen al respecto.

c. Investigar la existencia o inexistencia de manipulación adulta en la decisión. Este planteo es bastante común en la práctica y parte de la idea que un niño o niña que pretende sujetarse a esta ley está en realidad siendo manipulado por un o unos adultos. Es importante detenerse en un par de señalizaciones: en primer término, que si ello ocurriera no estaríamos frente a un problema de identidad de género sino un problema de abuso y así es como se debería abordar el problema. No como un tema de identidad de género, sino como un abuso por violencia. En segundo lugar, la ley

nunca puede partir desde el supuesto incumplimiento o corrupción para justificar la negación de derechos.

6. ¿Pensando EN o pensando POR?

Como hemos visto, asumir a los niños, niñas o adolescentes como plenos sujetos de derecho implica aceptar una individualidad diferenciada. Separar sus deseos y decisiones de los deseos y decisiones que los adultos tienen para ellos.

El interés superior del niño, que surge del artículo 3° de la Convención significa el mayor goce posible de sus derechos para lograr el pleno desarrollo, observado desde la circunstancia particular del niño o niña. Es por ello que el artículo 3° de la ley 26.061 da pautas que permiten delinear el concepto, pero no lo agotan. Es que una de las acepciones del interés superior del niño es su cualidad de concepto indeterminado a *priori*, pero determinable en la circunstancia puntual. Es “lo mejor para esta persona en este momento, en estas circunstancias”.

Sin embargo, bajo el término de Interés Superior y alegando una protección de la infancia en términos generales se cuestionan derechos individuales de los niños, niñas y adolescentes. Interpelar la titularidad de un derecho humano implica negar el carácter de persona, aun cuando la justificación de la negación estuviera – falazmente– dada en favor del interpelado.

7. Conclusión: hacia la propia identidad personal

Hemos visto que el marco normativo expuesto resulta amplio, tuitivo y respetuoso de los estándares internacionales en materia de género y en materia de infancia. La reforma constitucional del año 1994 y las leyes sancionadas en la década 2005-2015 dan cuenta de un plexo nacional no sólo respetuoso de derechos humanos, sino que aspira a dar cumplimiento con el principio de efectividad. Sin embargo, en la praxis pueden observarse obstáculos fácticos que tácitamente

restringen o directamente impiden el ejercicio de los derechos por parte de los sujetos del colectivo Infancia–Adolescencia.

Hemos visto también cómo se incorporan obstáculos en el camino hacia la propia construcción identitaria: acreditar extremos no previstos en la normativa, tales como un diagnóstico clínico o probar que la persona menor de edad no está siendo manipulada. Este tipo de exigencias obligan a judicializar e invierten injustificadamente la carga de la prueba.

Los marcos normativos internos, en concordancia con los estándares más avanzados en el tema, reconocen el derecho al desarrollo pleno de la personalidad. Ello incluye la identidad de género del sujeto de acuerdo a la propia percepción de éste y el derecho a formarse libre de estereotipos y mandatos de género.

La infancia y la adolescencia son etapas de la vida personal, no problemas o cuestiones que impidan el pleno goce de los derechos fundamentales. Hagamos efectivo el mandato que nos corresponde “Todos los derechos para todos los niños”.

8. Bibliografía y fuentes de información

8.1 Bibliografía

Barrancos, D. (julio-diciembre, 2014). Géneros y sexualidades disidentes en la Argentina: de la agencia por derechos a la legislación positiva. *Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, 11(2), 17-46. Recuperado de https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/7099/CONICET_Digital_Nro.9670_A.pdf

Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Buenos Aires: Paidós.

Gil Domínguez, A. (2008). El caso "Nati": escrito en el cuerpo, inscripto en la ley. *Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Derecho de familia*, 2008(I), 105-108.

Mansilla, G. (2014). *Yo nena, yo princesa. Luana, la niña que eligió su propio nombre*. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento.

Pavan, V. (2020). *Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento.

Zaffaroni, E. (2016). *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*. (Conferencias de Guatemala). Recuperado de <https://xumek.org.ar/wp/wp-content/uploads/2019/10/Derecho-Penal-Humano-y-poder-en-el-siglo-XXI-Zaffaroni1.pdf>

8.2 Fuentes de información

Decreto 415/2006. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115526/norma.htm>

Decreto 1007/2012. Identidad de género. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199174/norma.htm>

Decreto 1282/2003. Reglaméntase la Ley N° 25.673. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/85450/norma.htm>

Diario Democracia (30 de septiembre de 2013). El debate detrás del caso Lulú. Recuperado de <https://www.diariodemocracia.com/locales/junin/66358-debate-detras-caso-lulu/>

Infobae (28 de octubre de 2018). #ConMisHijosNoTeMetas: 35 fotos de la marcha “contra la ideología de género en la educación”. Recuperado de <https://www.infobae.com/fotos/2018/10/28/conmishijosnotemetas-fotos-de-la-marcha-contra-la-ideologia-de-genero-en-la-educacion/>

Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Dolores, 21/09/2007 “C. J. A. y otra-solicitan autorización”. LLC, 2007(noviembre), 1102. Recuperado de <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/C.-J.-A.-y-otra-solicitan-autorizaci%C3%B3n-cambio-de-sexo-SALUD-Villa-Dolores-Cordoba.pdf>

Ley 10.903 de Patronato de Menores. Recuperada de https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/l.nac10903_derogada.pdf

Ley 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley 23.849. Convención de los Derechos del Niño. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Ley 25.673. Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.
Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79831/texact.htm>

Ley 26.061 de Protección y Promoción Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/texact.htm>

Ley 26.150 sobre Educación Sexual Integral. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm>

Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

Ley 26.743. Identidad de Género. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Merca 2.0 (21 de septiembre de 2018). "Con mis hijos no te metas": Polémica campaña contra la ley de educación sexual. Recuperada de <https://www.merca20.com/conmishijosnotemetas-polemica-campana-contra-la-ley-de-educacion-sexual/>

Página 12 (29 de octubre de 2018). Una marcha para dejar a los hijos afuera.
Recuperada de <https://www.pagina12.com.ar/151730-una-marcha-para-dejar-a-los-hijos-afuera>

Principios de Yogyakarta. Recuperados de <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2017/02/PRINCIPIOS-DE-YOGYAKARTA-II.pdf>

Resolución 1589. Dictamen Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *RDF Abeledo 2014-I*.

Tribunal Superior de Justicia Buenos Aires 14/10/2003, “Liga de Amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de Inconstitucionalidad”. Recuperado de http://www.ciudadyderechos.org.ar/jurisprudencia_l.php?id=18&id2=367&id3=6996&id3=191